LEYES RELACIONADAS CON LA IGLESIA EVANGÉLICA

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

La Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa la libertad, los derechos y garantías constitucionales de todas las religiones; por lo tanto, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 36. Libertad de Religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 37. Personalidad Jurídica de las Iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público... Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Artículo 175. Jerarquía Constitucional. “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.” “...Dentro de los

principios fundamentales que forman el Derecho guatemalteco, se establece la Constitución Política de la República de Guatemala como Ley suprema.

Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Literal r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo.

Observación: Por mandato constitucional y legal ya están exonerados de impuestos.

II. DECRETO LEY 106, CÓDIGO CIVIL

Artículo 15. Son personas jurídicas:

1º. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;

3º. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva…

4º. …Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3º podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles.

Artículo 16. La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.

Artículo 17. Las iglesias son capaces para adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines

religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determina por las reglas de su institución.

III. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1). Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión…

2) Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias.

IV. DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 17-73, CÓDIGO PENAL)

CAPÍTULO VI. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS Y EL SENTIMIENTO RELIGIOSO.

Artículo 224. Turbación de actos de culto. Quien interrumpa la celebración de una ceremonia religiosa o ejecute actos en menosprecio o con ofensa del culto o de los objetos destinados al mismo, será sancionado con prisión de un mes a un año.

V. DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 27-92, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 7. De Las Exenciones Generales. Están exentos del impuesto establecido en esta ley:

(…) 9. **Los aportes y donaciones a asociaciones**, fundaciones e instituciones, **educativas, culturales de asistencia o de servicio social y las religiosas no lucrativas**, constituidas legal y debidamente registradas como tales.

(…) 13. Los servicios que prestan las asociaciones, fundaciones **e instituciones educativas, de asistencia o de servicio social y las religiosas**, siempre que estén debidamente autorizadas por la ley, que

no tengan por objeto el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus asociados e integrantes…

VI. DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 26-92, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 8. Exenciones Generales. Están exentos del Impuesto:

(…) **5.** Las Rentas que obtienen las iglesias, exclusivamente por razón de culto. No se encuentran comprendidas dentro de esta exención las rentas provenientes de actividades lucrativas tales como librería, servicios de estacionamiento, transporte, tiendas, internet, comedores, restaurantes y otras actividades lucrativas. En todos los casos deben cumplir con las obligaciones contables, formales o de retención que pudieran corresponderles a estas entidades.

Artículo 11. Rentas Exentas. Están Exentas del Impuesto:

(…) **1.** Las Rentas que obtengan los entres que destinen exclusivamente a los fines no lucrativos de su creación y en ningún caso distribuyan, directa o indirectamente, utilidades o bienes entre sus integrantes, tales como: las asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas e inscritas como exentas ante la Administración Tributaria, que tenga por objeto la beneficencia, asistencia o el servicio social, actividades culturales, científicas de educación e instrucción, artísticas, literarias, deportivas, políticas, sindicales, gremiales, religiosas.

Artículo 39. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses del año calendario Declaración del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que obtengan rentas parcial o totalmente exentas, o cuando excepcionalmente no hayan desarrollado actividades lucrativas durante el periodo de liquidación definitiva anual.

Artículo 47. Agentes de Retención. Actúan como agentes de retención de las rentas gravadas por esta sección, los siguientes:

(…) **3.** Las asociaciones, fundaciones, partidos políticos, sindicatos, iglesias, colegios, universidades, cooperativas, colegios profesionales y otros entes.

(…) **5.** Las Rentas que obtienen las iglesias, exclusivamente por razón de culto. No se encuentran comprendidas dentro de esta exención las rentas provenientes de actividades lucrativas tales como librería, servicios de estacionamiento, transporte, tiendas, internet, comedores, restaurantes y otras actividades lucrativas. En todos los casos deben cumplir con las obligaciones contables, formales o de retención que pudieran corresponderles a estas entidades.

Artículo 39. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses del año calendario Declaración del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que obtengan rentas parcial o totalmente exentas, o cuando excepcionalmente no hayan desarrollado actividades lucrativas durante el periodo de liquidación definitiva anual.

Artículo 47. Agentes de Retención. Actúan como agentes de retención de las rentas gravadas por esta sección, los siguientes:

(…) **3.** Las asociaciones, fundaciones, partidos políticos, sindicatos, iglesias, colegios, universidades, cooperativas, colegios profesionales y otros entes.

VII. REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 19. Deducción por donaciones. Para que proceda la deducción de las donaciones estipuladas en el Artículo 21. Numeral 22 de la Ley, deben cumplirse las condiciones establecidas en dicha norma y poseer documento contable que compruebe el ingreso de la donación a la entidad beneficiaría.

2. El documento autorizado por la Administración Tributaria, emitido por la entidad beneficiaría, para el caso de entidades no estatales, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a. Nombre, denominación o razón social de la entidad beneficiaría;

b. Domicilio fiscal;

c. Número de identificación tributaria (NIT);

d. Número correlativo del documento;

e. Fecha de emisión del documento;

f. Nombre, razón o denominación social del donante;

g. Número de identificación tributaria (NIT) del donante;

h. Domicilio Fiscal del donante;

i. Descripción del bien donado; y,

j. Monto de la donación en números y letras.

Los datos a que se refieren las literales a, b, c y d, siempre deben estar impresos en los documentos elaborados por la imprenta.

Además, el donante deberá contar con copia de la solvencia fiscal del donatario, a que hace referencia el artículo 57 "A" del Código Tributario, emitida en el mismo período fiscal al que corresponde el gasto.

VIII. DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 37-92, LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS

Artículo 10. De las personas exentas. Están exentos del impuesto, los documentos que contengan actos o contratos gravados, realizados por:

…**4.** Las asociaciones, fundaciones o instituciones de asistencia pública o de servicio social a la colectividad, culturales, gremiales, científicas, educativas, artísticas o deportivas; sindicatos de trabajadores, asociaciones solidaristas e instituciones religiosas, siempre que estén autorizadas por la ley, que no tengan por objeto el lucro, que en ninguna forma distribuyan utilidades o dividendos entre sus asociados o integrantes y que sus fondos no los destinen a fines distintos a los previstos en sus estatutos o documento constitutivo.

IX. DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 37-92, LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS

Artículo 12. Exenciones. Para los efectos del presente impuesto, están exentas por los bienes inmuebles que posean, las entidades siguientes:

…**5.** Las entidades religiosas debidamente autorizadas, siempre que los bienes inmuebles se destinen al culto que profesan, a la asistencia social o educativa y que estos servicios se proporcionen de manera general y gratuita.

X. DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 6-91, CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 5. Integración analógica. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del Artículo 4, de este Código. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.

Artículo 21 "A". Derechos de los contribuyentes. Constituyen derechos de los contribuyentes, pudiendo actuar por sí mismos, por medio de apoderado legal o tercero autorizado, entre otros que establezcan las leyes, los siguientes:

a. Ser tratado con imparcialidad y ética por el personal al servicio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

b. Garantizar el carácter reservado de los datos personales, informes, antecedentes tributarios u otros obtenidos por la administración tributaria, en los términos previstos en la ley.

c. Ser informado y asistido por la Superintendencia de Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

d. Formular consultas y a obtener respuestas correspondientes.

e. Realizar todas las peticiones y cuestiones que se formulen en los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 21 "B". Obligaciones de los contribuyentes. Constituyen obligaciones de los contribuyentes, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:

1. Presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la legislación tributaria y la administración tributaria para el cumplimiento de sus funciones.

2. Mantener en su domicilio fiscal o en la oficina del Contador, los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan, durante el plazo establecido en la ley.

3. Atender las citaciones, comunicaciones y notificaciones por vía electrónica o cualquier otro medio válido en derecho realizadas por la Administración Tributaria.

4. Respaldar todas las operaciones que realice en la ejecución de sus actividades mercantiles, comerciales, profesionales y de cualquier índole, sobre las que existan obligaciones establecidas en la legislación fiscal, por medio de la documentación legal correspondiente.

5. Suministrar a la Administración Tributaria la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, en la forma y plazos que establece la ley.

Artículo 26. Responsable por representación. Son responsables para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en calidad de representantes, sin que ello afecte su propio patrimonio, salvo el caso de dolo de tal representante, por las obligaciones tributarias derivadas de los bienes que administran o dispongan los representantes legales de las personas jurídicas.

Artículo 46. Condonación. La obligación de pago de los tributos causados sólo puede ser condonada o remitida por ley.

Las multas y los recargos pueden ser condonados o remitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido por el Artículo 183, inciso r), de la Constitución Política, sin perjuicio de las

atribuciones propias del Congreso de la República y lo establecido en el artículo 97 de este código.

Artículo 47. Prescripción. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas.

Artículo 62. Exención. Exención es la **dispensa** total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley.

Si concurren partes exentas y no exentas en los actos o contratos, la obligación tributaria se cumplirá únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.

Artículo 63. Requisitos. La ley que establezca exenciones especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración…

Artículo 65. Alcance de las exenciones tributarias. Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables, exclusivamente, a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras cumplan con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan. En ningún caso los beneficios obtenidos podrán transferirse a terceros por ningún título.

***Artículo 94. Infracciones a los deberes formales.** Constituye infracción a los deberes formales la acción u omisión del contribuyente o responsable que implique incumplimiento de los previstos en este Código y en otras leyes tributarias.

Son infracciones a los deberes formales las siguientes:

1. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación o actualización de los datos de inscripción y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación o actualización.

SANCIÓN: Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de mil quinientos Quetzales (Q.1,500.00).

4. No tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias especificas o no llevar al día dichos libros y registros. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, si ello fuere necesario, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), cada vez que se le fiscalice. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

Numeral 9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso, con una sanción máxima de un mil Quetzales (Q.1,000.00).

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del Impuesto Sobre la Renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia, además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

Numeral 10. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, como se establece en el numeral 6 del Artículo 112 de este Código.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000,00) por cada vez que sea citado y no concurriere.

Artículo 112. *Obligaciones de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Cuando las leyes lo establezcan:

> **a.** Llevar los libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.
>
> **b.** Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos.

Artículo 112 "A". *Otras obligaciones de los contribuyentes y responsables. Son también obligaciones de los contribuyentes y responsables:

1. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, estados de cuenta bancarios o sistemas informáticos del contribuyente, que se relacionan con sus actividades económicas y financieras, para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

2. Conservar por el plazo de la prescripción, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

XI. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

La Honorable Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Permanente de Jurisdicción Privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, emitió la resolución a favor de las Iglesias, contenida en:

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL EXPEDIENTE 5094-2012, Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil trece publicado en el Diario de Centroamérica el 7 de octubre de 2013. De la normativa constitucional y jurisprudencia internacional de los derechos humanos analizada, se abstrae que, en Guatemala, todas las personas son libres de practicar su religión y creencias, lo cual pueden hacer ya sea en forma individual o colectiva (comunidad religiosa, iglesias;) y pueden hacerlo tanto en forma pública como en forma privada. En cualquier caso, el único límite que puede imponerse al desarrollo de este derecho constitucional es el respeto al orden público y a la dignidad de la jerarquía y credo de otros fieles.

Este tipo de actividad religiosa, puede incluir la captación de recursos financieros o de otra índole, a través de contribuciones voluntarias (limosnas, ofrendas, diezmos, dadivas, o cualquier otra denominación que cada iglesia adopte) por ser parte integrante de su culto o creencia religiosa, y como tal, no puede ser condicionada al control administrativo tributario, y en consecuencia, no requieren de autorización, permiso, o aval alguno por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria… De esa cuenta, no puede generar ninguna consecuencia que limite el desarrollo de la actividad religiosa de cada iglesia, incluyendo sanciones o multas, mucho menos cierres de establecimientos destinados exclusivamente para el desarrollo de la actividad religiosa anteriormente analizada. En cuanto a la obtención de la solvencia fiscal cada año fue fijado como requisito “para poder mantener actualizado su registro como persona exenta.”

Se descarta enfáticamente que tal obligación haya sido impuesta por el legislador como requisito o condición para el desarrollo de la actividad religiosa que le es propia a las iglesias; y que, en todo caso, la ausencia de la solvencia no puede tener como consecuencia que la

administración tributaria o alguna otra autoridad pueda negar el derecho de las iglesias a desarrollar su actividad religiosa tal y como lo contempla la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes atinentes.

Documento descargado desde: https://menap.org.gt/recursos/

– MENAP –